

## ARTICULO 17 (PÁRRAFO 2)

### índice

	<u>Párrafos</u>
Texto del párrafo 2 del Artículo 17	
Nota preliminar. . . . .	1
I. Reseña general. . . . .	2 - 6
II. Reseña analítica de la práctica . . . . .	7-18
** A. Criterios para determinar la capacidad de pago	
B. Límites máximos y mínimos de las cuotas. . . . .	7-10
1. Límite máximo global. . . . .	7 - 8
** 2. Límite <del>per capita</del>	
3. Cuota mínima . . . . .	9
4 <sup>^</sup> Cuota <del>mínima</del> de los nuevos miembros para el ejercicio económico correspondiente al año de su admisión . . . . .	10
** C. Revisión de las escalas de cuotas	
** D. Comparación de las ventajas del sistema de porcentajes y del sistema de unidades	
E. En qué medida contribuyen a los gastos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas. . . . .	11
F. El Fondo de Operaciones. . . . .	12
** G. Ajuste de las cuentas con los Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas	
H. Composición de la Comisión de Cuotas. . . . .	15
** 1. Nombramiento de sus miembros	
2. Miembros suplentes. . . . .	13
I. Prorratio de los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas. . . . .	14-18

## TEXTO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTICULO 17

Los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

## NOTA PRELIMINAR

1. La estructura del presente estudio es análoga a la del estudio anterior del Repertorio correspondiente al párrafo 2 del Artículo 17- Se ha agregado una nueva sección sobre el prorrateo de los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU).

## I. RESEÑA GENERAL

2. Durante el período a que se refiere el presente estudio no se modificaron las atribuciones originales de la Comisión de Cuotas. Ahora bien, teniendo en cuenta el aumento del número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Asamblea General completó las atribuciones de la Comisión mediante ciertas instrucciones concretas en lo que respecta a las cuotas de los nuevos Estados Miembros y a la fijación de la escala de cuotas para 1958 y años posteriores.

3. La Comisión de Cuotas ha presentado anualmente sus informes a la Asamblea General. De conformidad con la práctica establecida, la Quinta Comisión de la Asamblea General examinó los informes presentados a la Asamblea en el undécimo, el duodécimo y el decimotercer períodos de sesiones. Los informes de la Quinta Comisión, junto con los proyectos de resolución unidos a los informes, fueron a su vez examinados y sometidos a votación en la Asamblea General en sesión plenaria.

4. En el informe que presentó en el undécimo período de sesiones de la Asamblea General 1/, la Comisión de Cuotas recomendó que se aprobara una escala revisada para el cálculo de las cuotas de los Estados Miembros para los años 1956, 1957 y 1958) en la que se incluían las cuotas de los 16 Estados admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1955- La Asamblea General aprobó la escala revisada sólo para los años 1956 y 1957 2/. Además, la Asamblea General, en su 662ª sesión plenaria, celebrada el 27 de febrero de 1957, aprobó la recomendación de la Quinta Comisión 3/ de que el examen de las dos cuestiones siguientes:

a) La fijación de las cuotas de los Estados admitidos como Miembros de las Naciones Unidas en el undécimo período de sesiones de la Asamblea General (Japón, Ghana, Marruecos, Sudán y Túnez); y

b) La escala de cuotas para 1958,

se aplazara hasta el duodécimo período de sesiones, en la inteligencia de que esas cuestiones serían tratadas al principio de ese período.

---

1/ A G (XI), Supl. Ns 10 (A/3121).

2/ A G, resolución 1087 (XI).

3/ A G (XI), anexos, vol. I, tema 46, pág. 2, A/3549, párr. 48.

5. En una serie de reuniones celebradas entre el 30 de septiembre y el 9 de octubre de 1957» la Quinta Comisión j/ examinó las cuestiones anteriormente citadas. La Asamblea General, por recomendación de la Quinta Comisión, decidió 5/ "que en principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del ~\$ofo del total". Al mismo tiempo, la Asamblea General dio ciertas instrucciones concretas a la Comisicr. de Cuotas en cuanto a cómo debería proceder ésta: a) al preparar las escalas de cuotas para 1958 y ejercicios siguientes; y b) para reducir el porcentaje de contribucifn del mayor contribuyente. En su período de sesiones celebrado en octubre de 1957, la Comisión de Cuotas, en cumplimiento de las instrucciones de la Asamblea General a que se hace referencia más arriba, preparó una escala de cuotas para 1958. Las recomendaciones de la Comisión, contenidas en su informe a la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones 6/, fueron aprobadas por la Asamblea General j/.

6. En su informe <sup>8/</sup> a la Asamblea General en el decimotercer período de sesiones, la Comisión de Cuotas recomendó una escala de cuotas para los años 1959; 1960 y 1961. La Asamblea General aprobó la recomendación de la Comisión y deedidé ¿/ que, a reserva de lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Asamblea General, la escala de cuotas fuera revisada por la Comisión de Cuotas en 1961, y que se presentase un informe sobre este particular a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones.

## II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

\*\* A. Criterios para determinar la capacidad de pago

B. Límites máximos y mínimos de las cuotas

### 7. Límite máximo global

7- En su séptimo período de sesiones, la Asamblea General decidió que "a partir del 1° de enero de 1954» Iª cuota del mayor contribuyente no deberá exceder de un tercio del total de las cuotas de los Miembros" 11/.

4/ A G (XII), anexos, tema 44, A/3698, párr. 1.

5/ A G, resolución 1137 (XII).

6/ A G (XLI), Supl. N° 10 (A/3714).

2/ A G (XII), anexos, tema 44, pág. 7, A/3798; A G, resolución 1223 (XII).

8/ A G (XIII), Supl. N° 10 (A/3890).

9/ A G (XIII), anexos, tema 47, A/4042; A G, resolución 1308 (XIII).

10/ A G, resolución 665 (VII).

11/ El principio del máximo fue establecido en la resolución 238 A (III) de la Asamblea General en la que ésta reconoció que "en época normal ningún Estado Miembro debe contribuir con una suma superior a un tercio a los gastos ordinarios de las Naciones Unidas para un año cualquiera".

8. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General, advirtiendo que "desde el 1º de enero de 1954" habían "sido admitidos como Miembros de las Naciones Unidas veintidós Estados", decidió, en principio, que "la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 30% del total" 12/. Al mismo tiempo, la Asamblea General dio ciertas instrucciones concretas a la Comisión de Cuotas en cuanto al procedimiento a seguir para reducir el porcentaje de contribución del mayor contribuyente. En cumplimiento de estas instrucciones, la cuota del mayor contribuyente en la escala de cuotas para 1958, según lo recomendado por la Comisión de Cuotas, recomendación que fue aprobada por la Asamblea General, se redujo del 33,33 al 32,51% y se mantuvo a ese nivel en la escala aprobada por la Asamblea General para los tres ejercicios económicos de 1959, 1960 y 1961.

2. Límite per capita
3. Cuota mínima

9- En el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, durante los debates de la Quinta Comisión 13/, se sugirió que la Comisión de Cuotas considerara la posibilidad de disminuir la cuota mínima de 0,04\$. La Comisión de Cuotas efectuó un estudio detallado de la cuestión; en su informe 14/ a la Asamblea General, en su decimotercer período de sesiones, la Comisión llegó a la conclusión de que, teniendo en cuenta las ventajas que obtenían los Estados Miembros al poder utilizar los servicios e instalaciones permanentes de la Organización y que ésta les reembolsaba una parte de los gastos por concepto de viajes de los representantes que asistían a los períodos de sesiones de la Asamblea General, no podía recomendar que se redujera la cuota mínima. La Asamblea General hizo suya esta conclusión al aprobar 15/ la escala de cuotas correspondiente a los ejercicios económicos de 1959» 1960 y 1961, en la que se mantuvo la cuota mínima de 0,04%.

4. *Cuota mínima de los nuevos Miembros para el ejercicio económico correspondiente al año de su admisión*

10. En su undécimo período de sesiones, la Asamblea General, por recomendación de la Comisión de Cuotas 16/, decidió que los dieciséis Estados que habían sido admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1955 contribuirían "por el año de su admisión con la cantidad que resultara de aplicar al presupuesto de 1955 la novena parte del porcentaje fijado para su cuota correspondiente a 1955" 17/.

12/ A G, resolución 1137 (XII).

13/ A G (XII), anexos, tema 44, pág. 7, A/3798, párr. 8.

14/ A G (XIII), Supl. N2 10 (A/3890), párr. 17.

15/ A G» resolución 1308 (XIII).

16/ A G (XI), Supl. Ne 10 (A/3121), párrs. 18 a 21.

17/ A G, resolución 1087 (XI), párr. 3.

Se efectuaron reducciones análogas en el mínimo establecido de un tercio<sup>18/</sup> en virtud de la decisión adoptada por la Asamblea General, en su duodécimo período de sesiones 19/, respecto de las cantidades con que tendrían que contribuir los nuevos Estados Miembros en el año de su admisión.

\*-\* C. Revisión de las escalas de cuotas

\*\* D. Comparación de las ventajas del sistema de porcentajes y del sistema de unidades

E. En qué medida contribuyen a los gastos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas

11. La Comisión de Cuotas, de conformidad con los mismos principios que rigen las escalas de cuotas de los Estados Miembros, fija cuál es el porcentaje con que han de contribuir a los gastos anuales de las actividades de las Naciones Unidas los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas y que participan en las diversas actividades de éstas. Teniendo en cuenta que el aumento del número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, la reducción de la contribución del mayor contribuyente y la aplicación absoluta del principio del límite per capita influyen en los porcentajes con que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas deben contribuir a los gastos, la Comisión, en su período de sesiones celebrado en octubre de 1957; decidió que esos porcentajes se ajustasen respecto de la escala de cuotas de los Estados Miembros para 1958- Los porcentajes revisados de contribución de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas recomendados por la Comisión en su informe 20/ a la Asamblea General, en su duodécimo período de sesiones, quedaron aprobados 21/ por la Asamblea General. En el informe 22/ que presentó a la Asamblea General, en su decimotercer período de sesiones, la Comisión de Cuotas recomendó los porcentajes con que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas deberían contribuir, respecto a los años 1959, 1960 y 1961, a los gastos correspondientes a las actividades en que esos Estados participan. La Asamblea General aprobó también 23/ esta recomendación.

F. El Fondo de Operaciones

12. En el undécimo período de sesiones, la Asamblea General fixó 24/ el Fondo de Operaciones para el ejercicio económico de 1957 en la cantidad de 22 millones de dólares. Para el año 1956, este Fondo se había mantenido en la cantidad de 20 millones de dólares. El Fondo de Operaciones para el ejercicio económico de 1958

15/ La resolución 69 (±) de la Asamblea General estipulaba que a los Kieneros nuevos se les exigiera aportar al presupuesto anual del primer año en que fueren admitidos un 33 1/3% de la cuota a ellos asignada para el año siguiente, aplicable al presupuesto del año de su admisión.

16/ A G, resolución 1223 (XII), párrs. 4 y 5.

20/ A G (XII), Supl. N2 10 (A/3714), párrs. 20 a 23.

21/ A G, resolución 1223 (XII).

22/ A G (XIII), Supl. Ne 10 (A/3890), párrs. 20 a 23.

23/ A G, resolución 1308 (XIII), párr. 4.

14/ A G, resolución 1085 (XI).

se mantuvo en la cantidad de 22 millones de dólares<sup>25/</sup>. Para el ejercicio económico de 1959, la Asamblea General decidió 26/ aumentar esa cantidad hasta 23,5 millones de dólares.

\*\* G. Ajuste de las cuentas con los Estados Miembros  
y no miembros de las Naciones Unidas

H. Composición de la Comisión de Cuotas

\*\*\*\* i. *Nombramiento de sus miembros*

2. *M i e m b r o s s u p l e n t e s*

13• La Comisión de Cuotas, en los informes que presentó en el undécimo, el duodécimo y el decimotercer períodos de sesiones de la Asamblea General, señaló que en cada período de sesiones dos de los miembros nombrados habían designado suplentes para que los representaran. La Comisión continuó su práctica de aceptar estas designaciones a condición de que los suplentes se mantuvieran en consulta con los miembros cuya representación ostentaban 27/.

I. Prorrateo de los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas

14- La Asamblea General, en su undécimo período de sesiones, <sup>op I</sup> autorizó al Secretario General a abrir una Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas cuyo monto inicial sería de 10 millones de dólares. La Asamblea General decidió además 29/ que "los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, salvo los correspondientes a remuneraciones, equipo, suministros y servicios que proporcionaren gratuitamente los gobiernos de los Estados Miembros", serían "sufragados por las Naciones Unidas y prorrateados entre los Estados Miembros hasta la suma de 10 millones de dólares con arreglo a la escala de cuotas aprobada por la Asamblea General para las contribuciones al presupuesto anual de la Organización para el ejercicio económico de 1957"• La Asamblea General, en una resolución aprobada con fecha posterior en el mismo período de sesiones, autorizó 50/ al Secretario General "a comprometer gastos para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas hasta una suma total de 16,5 millones de dólares para el período que terminaría el 31 de diciembre de 1957"• <sup>e</sup> invitó a los Estados Miembros "a hacer contribuciones voluntarias para cubrir la suma de 6,5 millones de dólares con el fin de aliviar la carga financiera que recaería sobre la totalidad de los Miembros en 1957"• La Asamblea General decidió además que, en su duodécimo período de sesiones, examinaría "las bases para el financiamiento de cualesquiera gastos de la Fuerza que excedieran de 10 millones de dólares y que no fueran cubiertos mediante contribuciones voluntarias".

25/ A G, resolución 1232 (XII).

26/ A G, resolución 1341 (XIII).

27/ A G (XI), Supl. N2 10 (A/3121); A G (XII), Supl. Ne 10 (A/3714);  
A G (XIII), Supl. Na 10 (A/3890).

28/ A G, resolución 1122 (XI).

29/ A G, resolución 1089 (XI).

30/ A G, resolución 1090 (XI).

15. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General autorizó<sup>21/</sup> al Secretario General "a gastar una suma adicional para la Fuerza, con respecto al período que terminaría el 31 de diciembre de 1957» que no excediera de 13,5 millones de dólares y, en caso necesario, una suma de hasta 25 millones de dólares para mantener en servicio a la Fuerza después de dicha fecha...". La Asamblea General decidió además que los gastos autorizados fueran "costeados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas de conformidad con las escalas de cuotas aprobadas por la Asamblea General para los ejercicios económicos de 1957 y de 1958, respectivamente, debiendo destinarse cualesquier otros recursos que se obtuvieren con tal finalidad a la reducción de los gastos antes de efectuar el prorrateo correspondiente al período que terminaría el 31<sup>er</sup> diciembre de 1957".

16. De conformidad con las decisiones adoptadas por la Asamblea General en su undécimo y su duodécimo períodos de sesiones, mencionadas más arriba, los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas se prorratearon como se indica a continuación:

<u>Para el ejercicio económico que terminaría el 31 de diciembre de 1957</u>	(dólares de los EE.UU.)
Cantidad total autorizada para financiar la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas. . . . .	30 000 000
Contribuciones voluntarias . . . . . 1 841 700 dólares <u>32/</u>	
Asistencia especial. . . . . 13 129 321 dólares <u>33/</u>	<u>14 971 012</u>
Cantidad prorrateada entre los Estados Miembros de conformidad con la escala de cuotas para 1957. . . . .	<u>15 028 988</u>

Para el ejercicio económico de 1958

Cantidad autorizada para financiar la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas. . . . .	<u>25 000 000</u>
--	-------------------

La cantidad total correspondiente a 1958 fue prorrateada entre los Estados Miembros de conformidad con la escala de cuotas de 1958.

17- En su decimotercer período de sesiones, la Asamblea General confirmó<sup>24/</sup> la autorización que dio al Secretario General "para gastar una suma de 25 millones de dólares como máximo para mantener en servicio a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas durante 1958". La Asamblea General autorizó además al

<sup>21/</sup> A G, resolución 1151 (XII).

<sup>32/</sup> Esas contribuciones fueron las siguientes: Estados Unidos, 920.850 dólares; Francia, 370.500 dólares; Grecia, 6.500 dólares; Nueva Zelandia, 27-950 dólares; Pakistán, 5-000 dólares; Reino Unido, 507-650 dólares; República Dominicana, 3-250 dólares.

<sup>33/</sup> Las distintas contribuciones fueron las siguientes: Australia, 50.000 dólares; Austria, 1.000 dólares; Birmania, 3.250 dólares; Ceilán, 5.000 dólares; Estados Unidos, 12 millones de dólares; Liberia, 4-000 dólares; México, 10.000 dólares; Países Bajos, 56.062 dólares; Reino Unido, 1 millón de dólares.

14/ A G, resolución 1337 (XIII).

Secretario General "a gastar una suma de 19 millones de dólares como máximo para el mantenimiento en funciones de la Fuerza durante 1959"- La Asamblea decidió que los gastos autorizados "menos cualquier cantidad prometida o aportada como asistencia especial por los gobiernos de los Estados Miembros con anterioridad al 31 de diciembre de 1958" serían "costeados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas en conformidad con la escala de cuotas aprobadas por la Asamblea General para el ejercicio económico de 1959"-

18. De conformidad con esta decisión, los gastos de la Fuerza de Emergencia para 1959 se desglosaron en la forma siguiente:

	(dólares de los EE.UU.)
Cantidad autorizada para financiar la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas. . . . .	19 000 000
Asistencia especial <sup>35/</sup> . . . . .	<u>3 795 000</u>
Cantidad prorrateada entre los Estados Miembros de conformidad con la escala de cuotas para 1959. . . . .	<u>15 205 000</u>

35/ Las cantidades aportadas fueron las siguientes: Estados Unidos, 3,5 millones de dólares; Irlanda, 10.000 dólares; Japón, 10.000 dólares, Reino Unido, 275-000 dólares.